



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA III

CAF 39475/2025; “CONSEJO INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS c/ EN - PEN - DTO 759/25 s/ AMPARO LEY 16.986”.

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026.

Y VISTOS;

El [recurso extraordinario federal](#) interpuesto por la parte demandada [presentado: 16/04/2026, 21:48 hs.], contra la [resolución](#) dictada por este Tribunal con fecha 31 de marzo de 2026, cuyo traslado fuera [replicado](#) por la parte actora [presentado: 28/04/2026, 12:10 hs.]; y,

CONSIDERANDO:

I. Que, si bien el pronunciamiento del [31 de marzo de 2026](#), por el que este Tribunal decidió confirmar la resolución de primera instancia de fecha [23 de diciembre de 2025](#), en cuanto había admitido la medida cautelar solicitada en autos por la parte actora, no reviste el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48; corresponde pronunciarse en sentido favorable a la concesión del recurso extraordinario interpuesto en la causa.

Ello es así, habida cuenta de que la cuestión planteada —aún en el ámbito de esta decisión cautelar— remite a la inteligencia de normas de naturaleza federal (art. 5 de la ley 24.629, art. 38 de la ley 24.156, art. 170 de la ley 11.672 y art. 1° de la ley 27.798) y la decisión de este Tribunal ha sido contraria a las peticiones y derechos que la recurrente fundó en ellas (CSJN, Fallos: 324:4160; 327:4969; 329:972; 329:976; 330:1195, entre otros).

En tales condiciones, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que se verifican en la especie, corresponde admitir la procedencia formal del recurso extraordinario federal deducido en autos.

II. Que, no obstante lo anterior, no resulta procedente para la concesión de los recursos extraordinarios la pretendida arbitrariedad que se plantea, pues si bien no cabe la consideración de esa tacha por esta Sala, los eventuales defectos del juicio que se invocan sólo traducen una mera discrepancia con las cuestiones resueltas, lo cual no autoriza a descalificar el pronunciamiento dictado —suficientemente fundado— como



acto jurisdiccional (CSJN, Fallos: [270:116](#); [274:402](#); [275:45](#); [276:132](#); [300:200](#); [304:1633](#), entre otros).

III. Que, finalmente, resulta improcedente la invocación de gravedad institucional esgrimida, puesto que la eventual intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tiene por objeto satisfacer o reparar un interés institucional de la accionada, en cuanto dependencia del Estado Nacional y en el ámbito de las funciones que le fueren inherentes, sino que sólo tiende a remediar un simple interés patrimonial de carácter individual, que no excede aquel que pudiera involucrar a cualquier otro ente estatal; tanto más cuando tampoco se ha demostrado la real y concreta frustración de un derecho federal (CSJN, doctrina de Fallos: [300:850](#) y [1301](#); [302:221](#), entre otras).

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** conceder el recurso extraordinario federal interpuesto por la parte demandada, con el alcance establecido precedentemente. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. José Luis Lopez Castiñeira; quien integra este Tribunal en los términos de la acordada n° 2/26 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y practíquese la remisión electrónica de este incidente a primera instancia.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

